



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 47907 del 16 de agosto de 2007**

Bogotá, D. C.

Señor  
**RAFAEL SARMIENTO APOLINAR**  
Gerente General  
FLOTA LA MACARENA S. A.  
Calle 17 No. 113-26  
Fontibón – Cundinamarca

Asunto: Transporte.  
Responsabilidad Convenio de Colaboración Empresarial.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 26 de julio de 2007, radicado bajo el No. MT-50232, mediante el cual solicita se conceptúe sobre la responsabilidad entre las empresas que celebran convenios de colaboración empresarial. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 171 de 2001, sobre los convenios de colaboración entre empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, dispone que el Ministerio podrá autorizar convenios de colaboración empresarial bajo la figura del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, con el fin de racionalizar el uso de los equipos y procurar una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Ahora bien, tales convenios se deben efectuar sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

de su adecuada prestación; de tal manera que este tipo de responsabilidad se predica de la empresa que tiene la ruta autorizada, pero únicamente en cuanto a la prestación del servicio que conlleva el cumplimiento de los Decretos 171 de 2001 y 3366 de 2003 – régimen de sanciones.

Por lo tanto, la empresa responsable de la prestación del servicio es aquella que tiene autorizadas las rutas y horarios objeto del convenio y así puede quedar estipulado en la resolución de aprobación.

Las empresas podrán despachar sus vehículos cada una desde sus correspondientes taquillas siempre y cuando se ciñan a los servicios convenidos o simplemente lo podrá hacer la empresa responsable del servicio, según lo que previamente hayan estipulado en el convenio.

En el aspecto puntual de su consulta no existe responsabilidad mancomunada entre las empresas unidas en colaboración empresarial, respecto a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, toda vez que cada una de las empresas unidas bajo esta modalidad deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampare los riesgos inherentes a la actividad transportadora, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 171 de 2001 y el contrato de transporte que celebra el pasajero lo hace con la empresa que despacha el vehículo.

El Decreto 2762 de 2001, *“Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”*, establece que las terminales de transporte permitirán el despacho únicamente a las empresas de transporte debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte y expedirá el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en tal virtud será la empresa responsable del convenio quien efectúe los despachos sobre las rutas objeto de



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

convenio y la tasa de uso se cancelará por cada vehículo que sea despachado.

De conformidad con los Artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor, deberán tomar por cuenta propia, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora

En los Convenios de Colaboración Empresarial, la responsabilidad es de cada una de las empresas que efectúe el recorrido o ruta. Quiere ello significar que el transportador, responde de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Dicha responsabilidad solo cesará cuando el viaje haya concluido y cuando se den los casos previsto en el artículo 1003 del Código de Comercio.

Atentamente,

**Antonio José Serrano Martínez**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**